

BASE DE DATOS DE NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 6778/2015, de 16 de noviembre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 4969/2015

SUMARIO:

Pensión de viudedad. Parejas de hecho. Requisito de constitución formal. *Constitución de préstamo hipotecario en el que la parte hipotecante manifiesta que la finca descrita constituye vivienda común de su unión estable de pareja con determinada persona a los efectos de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja del Parlament de Catalunya.* Desde el momento en que el Tribunal Constitucional ha expulsado -por nula- la remisión a la legislación autonómica que lleva a cabo el apartado quinto del art. 174.3 de la LGSS, el argumento decae por falta de apoyo normativo, por lo que la mera mención a los efectos civiles de gravamen o venta de la vivienda común de que existe una pareja de hecho y que por tanto quedan cumplidos los requisitos de consentimiento que la ley pudiera exigir, no pueden valer como la constitución en escritura pública que la norma exige.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 174.3.

PONENTE:

Don Francisco Bosch Salas.

Sentencia
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8044411
JSP
Recurso de Suplicación: 4969/2015

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO
ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS
ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 16 de noviembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6778/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Felisa frente a la Sentencia del Juzgado Social 21 Barcelona de fecha 31 de marzo de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 928/2012 y siendo recurrido INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO BOSCH SALAS.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 28 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó

precedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 31 de marzo de 2015 que contenía el siguiente Fallo: " Refusar la demanda interposeda per Felisa , contra Institut Nacional de la Seguretat Social, per tant, tot confirmant la resolució administrativa impugnada, declaro l'Entitat demandada lliurement absoluta de les pretensions de la demanda. "

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer.- La demandant Felisa , nascuda el NUM000 /1963 i d'estat civil soltera, convivia amb Adrian nascut el NUM001 /1958 i d'estat civi divorciat, des de 14/4/1999 al domicili del carrer DIRECCION000 , i posteriorment al domicili del PASSEIG000 de Sant Pere de Ribes.

Segon.- Adrian va traspasar el 27/2/2012.

Tercer.- Els ingressos del causant durant l'exercici de 2011 foren de 3.532,25€, i els de la demandant en el mateix exercici, de 3.766,79€.

Quart.- El 10/5/2012 la demandant va sol·licitar la prestació de viduïtat, que li fou denegada per resolució de 31/5/2012, en base a les següents circumstàncies:

- 1- No acreditar ingressos inferiors al 50% del conjunt dels ingressos de la parella durant l'any anterior al traspàs.
- 2- No acreditar la inexistència de vincle matrimonial de la sol·licitant amb tercera persona.
- 3- No acreditar la inexistència de vincle matrimonial del causant amb tercera persona.
- 4- No haver-se constituït formalment en parella de fet.

Cinquè.- Disconforme la demandant, va interposar el 28/6/2012 reclamació prèvia, que fou desestimada per nova resolució de 17/7/2012.

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia ha desestimado la demanda de que se reconozca la pensión de viudedad a la solicitante, que sostiene formaba pareja de hecho con el causante. La sentencia ha desestimado la demanda porque la pareja de hecho no estaba formalmente constituida a través de inscripción en el registro o de escritura notarial.

Contra esta Resolución recurre la viuda solicitando en primer lugar la modificación de hechos probados al amparo del artículo 193 b) LRJS , en el sentido de que se señale que los ingresos del causante durante el ejercicio del 2011 fueron de 6481,86 € y los de la demandante en el mismo ejercicio de 3766,79 €. Sin perjuicio de que luego se dirá en cuanto al cumplimiento o no del requisito de constitución formal, los ingresos de la pareja son los que se solicita se incluyan, lo que resulta de los certificados del Servicio Público de Empleo Estatal y del INSS que obran en los folios 44, y 45 de los autos.

Solicita en segundo lugar la modificación del hecho probado cuarto en el sentido de añadir que en una constitución de préstamo hipotecario, formalizada en Sant Pere de Ribes el 26 de octubre de 2005, comparecieron la entidad financiera y de otra ambos miembros de la pareja, señalándose que la recurrente constituye hipoteca sobre la finca que se describe, y se realiza la siguiente " declaración obligatoria: manifiesta la parte hipotecante que la finca descrita constituye vivienda común de su unión estable de pareja con Adrian a los efectos de la ley 10/1998 de 15 de julio de uniones estables de pareja del Parlament de Catalunya, por lo que no hace falta el consentimiento de persona alguna no compareciente a los efectos del presente otorgamiento (folio 104 reverso)". Tales manifestaciones resultan efectivamente de la escritura pública de constitución de préstamo hipotecario que obra en los folios 91 al 108 de la prueba documental, por lo que, de nuevo sin perjuicio de los efectos que de ello deba resultar, ha de modificarse el hecho.

Segundo.

Denuncia la recurrente en base al artículo 193 c) LRJS la infracción de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de viudedad de parejas de hecho, por cuanto se entiende del conjunto de las argumentaciones que realiza en todo su escrito, que reúne el requisito de estar constituida la pareja por escritura pública, y de ostentar la viuda ingresos inferiores al causante.

Ha de recordarse que el artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que " La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante". Asimismo, ha de recordarse que la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014 declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del número 174.3 de la misma ley, según la que "en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica".

En consecuencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo y entre las últimas la SSTS 23/6/2015 , 29/6/2015 y 20/7/2015 señalan, en palabras de la primera, que "la constante afluencia de pretensiones idénticas a la de autos a la doctrina de unificación excusa de un examen detallado de la contradicción, que es obvia, por tratarse siempre de la misma pretensión de obtener pensión de Viudedad por parte de cónyuge superviviente de una pareja de hecho con convivencia afectiva similar a la marital, para acreditar la cual se presentan diversos documentos acreditativos [con o sin hijos; con o sin demorada intención matrimonial], pero que siempre coinciden en la ausencia de inscripción como pareja de hecho en un Registro público o de oportuna escritura pública de constitución.

Y la respuesta que a tales supuestos hemos dado hasta la fecha, ha sido siempre la misma y denegatoria, por cuanto que [entre las más recientes, SSTS SG 22/09/14 -rcud 2563/10 -; ... 10/03/15 -rcud 2309/14 -; y 28/04/15 -rcud 28/02/14 -]: 1) «que los requisitos legales de " existencia de pareja de hecho " y de " convivencia estable y notoria ", establecidos ambos en el vigente artículo 174.3 LGSS son distintos, debiendo concurrir ambos para el reconocimiento del derecho a pensión a favor del sobreviviente»; 2) «que, en el mismo precepto legal, las reglas de acreditación de uno y otro requisito son asimismo diferentes»; 3) «que la " existencia de pareja de hecho " debe acreditarse, de acuerdo con el repetidamente citado artículo 174.3 LGSS , bien mediante " inscripción en registro específico " de parejas de hecho, bien mediante " documento público en el que conste la constitución " de la pareja, lo que refleja la voluntad de la ley de limitar la atribución de la pensión en litigio a las parejas de hecho regularizadas»; 4) que la « solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo [la existencia de la «pareja de hecho»], tal como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos ... a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante [en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio)]; y 5) «O lo que es igual, la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho"».

Tal como señala la STS de 29/6/2015 al apreciar la incidencia de la sentencia constitucional más arriba referida, que "significa todo lo anteriormente expuesto - expresamente reiterado en las ya citadas SSTC 45/2014 ; 51/2014 ; y 60/201- que ha desaparecido la base normativa que sustentaba el argumento de la sentencia recurrida. Recordemos que se mantenía en ella que la diversidad legislativa en orden a la exigencia de requisitos para entenderse constituida pareja de hecho con derecho a pensión de Viudedad, habría de resolverse -por respeto al principio de igualdad- a favor de aplicar la normativa menos exigente; y que, en consecuencia, la existencia de pareja de hecho habría de entenderse no precisada de inscripción en Registro alguno o de su constitución en escritura pública, sino que para ello bastaba cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Pero desde el punto y hora en que por el Tribunal Constitucional se ha expulsado -por nula- la remisión a la legislación autonómica que llevaba a cabo el apartado quinto del art. 174.3 LGSS ., el argumento decae por falta de apoyo normativo, y el rechazo de la pretensión viene impuesto -lo venía en todo caso- por el no cumplimiento de las exigencias impuestas por el art. 174.3 LGSS , interpretado en los términos que hasta la fecha lo ha venido haciendo la Sala y que en esta sentencia mantienen, por las razones que se han expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos" .

En el presente caso, la recurrente entiende que la mención que constaba en la escritura de préstamo con hipoteca realizado por ella y su pareja conforman la constitución de la pareja en escritura pública que en la jurisprudencia exige. Tal pretensión no puede ser aceptada, en la medida en que no existió una constitución formal por escritura pública o por inscripción en registro de la pareja de hecho, sino una mera mención en escritura de préstamo hipotecario respecto a la exigencia que la antigua Ley 10/1998, de 15 de julio de Parejas de Hecho de Cataluña, realizaba en su art. 11.1, en el sentido de que " el conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial ". De manera que la mención en la escritura de que " no hace falta el consentimiento de persona alguna no compareciente a los efectos del presente otorgamiento " se refiere a la comparecencia del otro miembro de la pareja que asimismo suscribe el préstamo, de manera que se cumple el requisito de consentimiento a los efectos de la constitución de gravamen sobre la vivienda, a que se refería el texto indicado.

Ha de recordarse que no se trata aquí de la exigencia de pruebas adicionales del hecho de la existencia real de la convivencia como pareja de hecho, de manera que tal convivencia sea acreditada incluso a través de una mención en escritura pública.

Especialmente no se trata tampoco de que cualquier mención en una escritura pública sirva como constitución de la pareja a través de tal escritura. Es precisamente esta constitución formal de la pareja a través de escritura pública, aparte de la inscripción en registro, lo que actualmente exigen la ley y la jurisprudencia que la interpreta, en el sentido de que en cualquier caso es necesaria la constitución formal de la pareja por cualquiera de los dos instrumentos, sea por inscripción en registro público de ayuntamiento o comunidad autónoma, o por constitución en escritura pública. La mera mención a los efectos civiles de gravamen o venta de la vivienda común de que existe una pareja de hecho y que por tanto quedan cumplidos los requisitos de consentimiento que la ley pudiera exigir, no pueden valer como la constitución en escritura pública que la norma exige. En definitiva, lo que la norma exige es que la pareja de hecho se constituya conforme a derecho, de manera formal por cualquiera de los dos instrumentos reiterados, y de que por tanto no es apta para generar la situación de pareja de hecho la mera convivencia, por larga que sea, aunque haya habido hijos como fruto de la misma, y prescindiendo del modo en que tal convivencia esté acreditada, aunque no exista duda alguna de la misma, incluso por manifestación o referencia en escritura pública. Ello resulta de forma indudable de la jurisprudencia citada. Por tanto, al no reunirse el requisito de constitución formal de la pareja, ha de desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Felisa contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social 21 de los de esta ciudad en el procedimiento 928/2012 promovido por la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro

primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento. Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.